



RESOLUCIÓN No. 05-2026

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y en él se garantiza la efectividad del debido proceso;

Que, el segundo inciso del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la casación y la revisión no son instancias ni grados procesales, sino recursos extraordinarios para controlar la legalidad y corregir errores judiciales en las sentencias de instancia;

Que, el numeral segundo del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial atribuye competencia a los conjuces para evaluar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad de los recursos asignados a la sala correspondiente e integrar por sorteo un tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas en caso de recusación por falta de despacho

Que, mediante informe dado en Oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2025, los conjuces de las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Civil y Mercantil, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, expresaron que la Resolución No. 05-2019 no aclara de manera suficiente todas las dudas planteadas por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos de 2019 en la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda;

Que, en el documento antes citado los conjuces manifiestan que en su criterio la aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de

Procesos, de 2019 recae únicamente en los recursos de casación interpuestos con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, para los procesos iniciados y tramitados bajo tal cuerpo normativo, mientras que la Ley de Casación se aplica para los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos conforme su Disposición Transitoria Primera;

Que, la Codificación a la Ley de Casación se publicó en el Suplemento del Registro Oficial 299, del 24 de marzo de 2004, norma que con sus reformas fue derogada por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos promulgado en el Suplemento Registro Oficial 506, del 22 de mayo 2015;

Que, el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos manda que, recibido el proceso por recurso de casación, se designará por sorteo a un conjuer de la Corte Nacional de Justicia, quien dispondrá del término de quince días para verificar que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal y que el escrito de fundamentación cumpla con la estructura establecida en el artículo 267, en cuyo caso lo admitirá;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos de 2015 estatuye que, los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código se sustanciarán hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de la presentación de la acción que dió inicio al proceso. Las demandas presentadas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la jurisdicción correspondiente se tramitarán conforme a la norma aplicable al momento de su interposición;

Que, la Disposición Transitoria Segunda, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517, 26 de junio de 2019, manda que los recursos de casación interpuestos cuya admisión o inadmisión aún no ha sido

resuelta serán tramitados conforme a lo dispuesto en dicho Código, sin aplicar la normativa vigente al momento de su presentación;

Que, la Resolución 05-2019, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 27 de noviembre de 2019 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 131 de 29 de enero de 2020, y la Disposición Transitoria Segunda de 2019, han generado dudas entre los conjuces respecto a su aplicación. Dado que dicho Código regula el proceso oral, su reforma no podría extenderse a procesos escritos regidos por la Ley de Casación. Por ello, y visto que la Disposición Transitoria Primera del COGEP de 2015 no ha sido derogada, se requiere un pronunciamiento que aclare las disposiciones de la reforma que aplican a la admisibilidad de todos los recursos de casación o únicamente a los presentados durante la vigencia del Código Orgánico General de Procesos.

Que, en virtud de la vigencia de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos de 2015, las regulaciones de la Disposición Transitoria Segunda, contenida en la Ley Orgánica Reformatoria de 2019 y referida esta última al sistema oral, se aplican únicamente a los recursos de casación interpuestos durante la vigencia de dicho Código. En los demás casos, para su admisibilidad, se aplicará la Ley de Casación vigente al momento de su presentación.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Aclarar el artículo 1 de la Resolución 5-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el siguiente sentido:

- a) El inciso segundo se refiere únicamente a la admisibilidad de los recursos de casación presentados en las causas que se ventilan al amparo del Código Orgánico General de Procesos, mas no en las

causas cuyos recursos de casación se sustancian con la Ley de Casación.

- b) El inciso tercero dispone que los recursos de casación que han sido admitidos deberán ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos.

Art. 2.- Esta Resolución entrará a regir de manera inmediata a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá el carácter de obligatoria.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE; Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Ximena Velasteguí Ayala, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Liz Barrera Espín, CONJUEZA NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.